



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4660

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3056 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

☎ 4 6 6 0

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4660

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital; derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25331 del 23 de junio de 2008, el señor ULPIANO OCASIONES, en nombre de la sociedad LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT. 860.033.744-3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 56 No. 128 C – 33 (sentido sur - norte) de Bogotá D. C.

Que respecto a la solicitud de registro nuevo presentada, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008817 del 01 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3056 del 02 de septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la autorizada de la empresa, la señora LIUSMILIA CHAPARRO REYES, el 12 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que el señor LUIS FERNANDO LOPEZ, Representante Legal de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, mediante Radicado No. 2008ER41738 del 19 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3056 del 02 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

**"(...) SOLICITUD PRINCIPAL**

*Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y*



4660

*fáctico en relación con la valla ubicada en la KRA 56 No. 128C - 33 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C. C. A.*

*Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes*

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

#### **3. FALSA MOTIVACION.**

*Respetada Doctora Alexandra: es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro nuevo para una valla que previamente había sido valorada y aprobada por la Entidad y que como consecuencia de dicha autorización previa había procedido a realizar una inversión considerable para la instalación del elemento basado en el principio de la CONFIANZA LEGITIMA, que ahora dos años después se modifica aun cuando las condiciones legales y técnicas no han cambiado, para proceder a negar el registro y ordenar el desmonte de la valla.*

*Es del caso manifestar que dentro del Informe Técnico 8817 del 1 de julio de 2008, la OCECA establece en el punto 4.1.8 que la valla se encuentra en zona residencial neta. Frente a lo cual me permito manifestar:*

*6. El elemento de la referencia se ubica dentro de un inmueble que colinda con una vía de la malla vial arterial denominada Avenida Suba, la cual no tiene usos residenciales sino netamente comerciales, lo que permite determinar en primera instancia y como se verá posteriormente que dentro de toda zona residencial neta, existe un espacio reservado para comercio y servicios que no puede superar el 5% de la zona.*

*7. En el caso de la zona en comento, este 5% aplica en aquellos inmuebles colindantes con la vía principal, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir en un silogismo simple, que si la valla se encuentra en un inmueble colindante con una vía cuyos inmuebles anexos desarrollan actividad de comercio y servicios, y este espacio es el reservado por el POT para desarrollo de actividades complementarias y compatibles, pues no se , puede entender que el inmueble se encuentre en zona netamente residencial.*



8. Prueba de lo anterior y para desvirtuar por falsa motivación al acto impugnado, la empresa procedió a solicitar concepto de usos en la curaduría urbana, No. 5, el cual fue suscrito por el Arquitecto Pablo Andrés Dulcey, quien al determinar, como se podrá observar por su parte, el uso específico consultado sobre comercio y publicidad, establece que si se puede desarrollar y que se encuentra permitido, motivo por el cual se reafirma la existencia de un tratamiento diferencial para los inmuebles colindantes con la vía principal.

9. Este tratamiento diferencial en términos urbanísticos se determina como COMERCIO ZONAL II-A, que permite una gran variedad de actividades comerciales salvo como lo establece el concepto de usos CU08-5-1551 del 12 de septiembre de 2008: "hostales, hosterías, bares, cines, centros de enseñanza, reparación de artículos del hogar, programadoras de televisión, ventas de artículos de construcción y estaciones de servicio".

10. Así las cosas y para concluir cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los particulares solo les esta prohibido aquello que expresamente lo este, no siendo posible hacerle extensivas prohibiciones no establecidas en la norma. Por el contrario el funcionario público solo podrá hacer aquello que le este expresamente permitido, por lo que si el uso consultado, no esta prohibido, y por el contrario en el concepto de usos lo toman como un servicio permitido, mal puede la administración prohibirlo por fuera de lo expresado normativamente.

#### **4. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prorrogación o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, ya que desde que se instaló la valla como consecuencia de un registro expedido previamente a su montaje a la fecha las condiciones normativas y de hecho se mantienen intactas.

Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del primer registro para la empresa, no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo y sus interpretaciones.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente 3 Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza Legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, la existencia del plano 25



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4660

del Decreto 190 de 2004 y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así:

*Sentencia C 360 de 1999 Corte Constitucional:*

*Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. Lo prudente es que antes del desalojo se trate de concertar y concretar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar o de principiar a ser realizadas.*

*Sentencia 601 de 1999.*

*El principio de la confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal*

*Sentencia 983 de 2000.*

*Los comerciantes informales pueden invocar principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. la Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido*



un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.

De las Sentencias anteriores, se extrae por lo menos que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla sin dar otras opciones de legalización, mas cuando de la norma que da origen a la UPZ y que no ha sido derogada, se puede desprender que la zona se encuentra en carácter de consolidación, lo cual a los ojos del Decreto 190 de 2004, compilatorio de las normas del POT, significa que siguen vigentes para los inmuebles construidos las condiciones normativas anteriores, lo que nos remite al Acuerdo 6 de 1990, que para esa zona determina un tratamiento residencial General con comercio zonal tipo 11 que admite como establece el concepto de usos el comercial y la publicidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 Y 43.

Decreto 190 de 2004 POT

Adicionalmente y específicamente para el tema urbanístico me permito manifestar:

El artículo 340 del Decreto 190 de 2004 establece:

Artículo 340. Áreas de Actividad (artículo 329 del Decreto 619 de 2000) (...)

Artículo 341. Área de actividad residencial (artículo 330 de decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 227 del decreto 469 de 2003). (...)

Artículo 342. Normas para el uso Residencial (artículo 331 del Decreto 619 de 2000) (...)

Artículo 346. Área de Actividad comercio y Servicios (artículo 335 del Decreto 619 de 2000) (...)

Artículo 347. Normas para los usos de comercio y servicios (artículo 336 del Decreto 619 de 2000) (...)



*Así pues, respetada Doctora Alexandra, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:*

*3. Que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas de OFICIOS A PLANEACION y documentales.*

*4. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada en la KRA 56 NO. 128C - 33 de la ciudad de Bogotá D.C.*

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

*Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:*

*4. Certificado de Existencia y Representación de LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR que me legitima para actuar.*

*5. Concepto de usos número CU08-5-1551 DEL 12 de septiembre de 2008.*

*6. Fotocopia del Registro otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente a la valla correspondiente al año 2006.*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió, para valorar el anterior recurso, el Informe Técnico No. 017351 del 05 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TÉCNICO No. 017351  
05 NOV 2008**

#### **(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: 39                      REGISTRO: 51 - 2
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: KR 56 # 128 C - 33
- 1.4. LOCALIDAD: SUBA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4660

- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR.  
1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )

(...)

## 2. VALORACIÓN TÉCNICA

### 2.1. URBANÍSTICA

Uso del suelo: Teniendo en cuenta que en el marco de la UPZ se relacionan las urbanizaciones, agrupaciones o conjuntos que mantienen su norma original y después de consultar la UPZ 24 NIZA, Sector 12, Subsector de uso XVIII, se encontró que el predio ubicado en la KR 56 # 128 C – 33, mantiene su norma original, por lo tanto según decreto 619 de 2000 se tiene como uso principal del suelo COMERCIO LOCAL Y COMERCIO ZONAL.

Por lo tanto se reconsidera la conclusión final del informe técnico No. 8817 del 01/07/08 siendo urbanísticamente VIABLE y se continua con la evaluación técnica de estabilidad de la valla.

(...)

### 4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES (...)

#### 4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

**OBSERVACIONES:** AUNQUE NO SE ADJUNTAN LOS CÁLCULOS DE LA Qadm, EL INGENIERO DE SUELOS PRESENTA UNAS TABLAS EN LAS QUE RELACIONA LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS CAISOONS SEGÚN DIÁMETRO Y LONGITUD, INUSUALMENTE ALTAS CON RESPECTO AL TIPO DE SUELO ENCONTRADO (CH,  $\gamma=15.30$  Kn/M3 Y  $Q_u=45.00$  Kn/m2 PROMEDIOS). TAMBIÉN DA UNOS VALORES DE CAPACIDAD DE CARGA DE LOS MICRO-PILOTES (FUNDIDOS O HINCADOS IN SITU) SI SE OPTA POR LA 2ª Ó 3ª ALTERNATIVAS.

(...)

#### 4.3.2.2 – EN EL PROCESO DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES (...)

#### FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)



**OBSERVACIONES:** AUNQUE CUMPLE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO (DE TRANSICIÓN) ASUMIDO MEDIANTE MEMORANDO EMANADO DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 DE 2008, LA FUERZA RESISTENTE DE MAYOR APORTE CONTRA ESTA SOLUCIÓN (350.00 KN) CORRESPONDIENTE AL EMPUJE PASIVO DEL SUELO, CON UN BRAZO DE 2.50 MTS., PARA UN  $M = 875.00 \text{ KN-MT.}$  (INDICADA EN EL FOLIO 32), NO ESTA SUSTENTADA CON CÁLCULO ALGUNO. TAMPOCO CALCULÓ LA ESTRUCTURA CONTRA EVENTOS SISMICOS, NI LOS DIFERENTES ELEMENTOS METÁLICOS QUE CONFORMAN LA SUPERESTRUCTURA. POR LO ANTERIOR NO PUEDE CONCEPTUARSE QUE LA CIMENTACIÓN ESTÉ EN CAPACIDAD DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA MISMA. FINALMENTE, EL CALCULISTA INDICA QUE "... PARA CALCULAR EL MOMENTO ESTABILIZADOR SE TOMÓ COMO PRESIÓN RESISTENTE DEL PISO  $0.50 \text{ kgf/cm}^2 = \text{TON/M}^2$ " FOLIOS 32, PARÁMETRO QUE NO TIENE INCIDENCIA DIRECTA EN ESTE CÁLCULO.

#### 4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
	XX	ADJUNTA ESQUEMAS EN ESCALA REDUCIDA DE LAS VISTAS FRONTAL, LATERAL Y EN PLANTA DEL MÁSTIL, DE LOS PANELES, DE LAS CORREAS Y DEMÁS DETALLES; ASÍ MISMO ESQUEMATIZA LA DISTRIBUCIÓN DE FUERZAS TANTO HORIZONTALES COMO VERTICALES EN VISTA FRONTAL, CUANTIFICADAS PERO LA MAYORÍA SIN CALCULAR. LOS DATOS (DIMENSIONES) DE LA ESTRUCTURA METÁLICA FUERON EXTRAÍDOS DE LOS ESQUEMAS PRESENTADOS, PUES NO ADJUNTA DISEÑOS NI CÁLCULOS DE ELLA.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. Por falta de información y/o de cálculos de la estructura, no elaborados por tales profesionales, no es posible conceptual acerca de SU ESTABILIDAD.

#### 5. CONCEPTO FINAL

**NO ES VIABLE dar registro al presente elemento".**

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 017351 del 05 de noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el entendido de que al impugnante le asiste la razón cuando afirma acertadamente que el elemento



publicitario tipo valla comercial que pretende registrar, se ubica en un sector cuyo uso del suelo no es residencial neto, tal y como se reconsideró en el informe técnico precitado, el cual evidenció que el uso del suelo en cuestión, es destinado por las normas urbanísticas vigentes para el comercio local y zonal, desvaneciéndose de tal manera el presupuesto que sirvió de fundamento para negar el registro de la valla estudiada en este sentido.

Que no obstante lo anterior, según el Informe Técnico precitado se encuentra que el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, no es estable estructuralmente, razón por la cual esta Autoridad Ambiental, bajo la luz de las consideraciones técnicas y jurídicas precitadas, concluye que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en este sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se estableció en el Informe Técnico OCECA No. 017351 del 05 de noviembre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo lo preceptuado en las normas que rigen la Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales de obligatorio cumplimiento, para poder proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión"*. Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 3056 del 02 de septiembre de 2008, otorgando al implicado la posibilidad de interponer el recurso de reposición sobre la nueva situación jurídica que creará la parte resolutive del presente acto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4660

amparando, de esta manera el derecho al debido proceso de la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 3056 del 02 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4660

considerativas de la Resolución No. 3056 del 02 de septiembre de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS FERNANDO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal, de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 20 No. 169 - 61 de Bogotá D. C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **19 NOV 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente No. SDA17-2008-2348  
Folios: trece (13)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

